

Fwd: CONTESTACION DEMANDA IMPUGNACION PATERNIDAD RAD 2022-137

carlos rozo <abogado.carlos18@gmail.com>

Mié 21/09/2022 15:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

CamScanner 09-20-2022 11.11 (1).pdf; acta de conciliación.pdf; contestación impugnación rad 2022-137.pdf; CamScanner 09-20-2022 13.00.pdf; CamScanner 09-20-2022 13.39.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **carlos rozo** <abogado.carlos18@gmail.com>

Date: mar, 20 sept 2022 a las 15:24

Subject: CONTESTACION DEMANDA IMPUGNACION PATERNIDAD RAD 2022-137

To: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios

<j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, Norte de Santander
E.S.D.

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO. | IMPUGNACION DE PATERNIDAD |
| RADICADO. | 2022-00137-00 |
| DEMANDANTE. | JOSE VALENTIN PARADA JAIMES |
| DEMANDADO. | ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR |

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, mayor de edad, vecino y residente en municipio de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 236.942 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de **ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR** C.C. 1.094.285.303, quien representa legalmente al menor **KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO** RC 1.094.275.526, me permito encontrándome dentro del termino legal contestar la demanda

--

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO

Abogado Universidad de Pamplona

Conciliador en Derecho

Especialista en Derecho Administrativo

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, Norte de Santander

E.S.D.

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO. | IMPUGNACION DE PATERNIDAD |
| RADICADO. | 2022-00137-00 |
| DEMANDANTE. | JOSE VALENTIN PARADA JAIMES |
| DEMANDADO. | ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR |

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, mayor de edad, vecino y residente en municipio de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 236.942 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de **ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR C.C.** 1.094.285.303, quien representa legalmente al menor **KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO RC 1.094.275.526**, me permito encontrándome dentro del termino legal contestar la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: es cierto los señores José Valentín Parada y Erika Tatiana Romero, mantuvieron relación sentimental.

AL SEGUNDO HECHO: es cierto las partes en mención mantuvieron relación y dentro de la misma relaciones sexuales.

AL TERCER HECHO: Es cierto fruto de la relación entre José Valentín Parada y Erika Tatiana Romero, se procreo al menor Keyler Santiago Parada.

AL CUARTO HECHO: es cierto, conforme se desprende del registro civil de nacimiento del menor Keyler Santiago.

También es cierto, que el menor Keyler Santiago Parada Romero, presenta cuadro clínico de RETRASO MENTAL PROFUNDO. DETERIORO DEL C, paciente con diagnóstico de hipotonía congénita, marcado relato de neurodesarrollo estrabismo y múltiples anomalías

AL QUINTO HECHO: es cierto los señores padres del menor Keyler Santiago Parada, procedieron a registrar ante la Registraduría del Estado Civil. Situación que permite inferir y concluir que el demandante es el padre del menor, pues no solo se registra como padre, sino que además fue el solicitante del registro de su menor hijo.

AL SEXTO HECHO: parcialmente cierto, si bien los señores José Valentín Parada y Erika Tatiana Romero, mantuvieron relaciona larga, estable y duradera, también es cierto que la relación termino entre la pareja y el señor José Valentín Parada decidió unilateralmente terminar la relación, salir del hogar y abandonar su familia.

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



AL SEPTIMO HECHO: Parcialmente cierto, previa citación de Erika Tatiana Romero compareció el señor José Valentín Parada, quien no estaba cumpliendo con sus obligaciones como padre, es decir no estaba proporcionando los alimentos a su hijo, por lo que el día 26 de octubre del año 2021 se adelantó conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se acordó, una cuota de alimentos por la suma de \$200.000 a favor del menor; una cuota extra en los meses de junio y diciembre por el mismo valor; la custodia del menor quedo en cabeza de la madre; las visitas se realizarían un sábado y domingo cada 15 días.. entre otros acuerdos como salud, ect.

Es preciso señalar y no menos importante, hacer saber al despacho que el demandante desde el mes de mayo del año 2022, no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias, es decir que adeuda las sumas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del presente año; así mismo tampoco cumplió con la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022; como tampoco con los gastos médicos o de salud que por la condición del menor Keyler Santiago requiere.

AL SEPTIMO HECHO (se repite numeración): No es cierto, no menciona ni hace referencia al rumor que dice escucho de que el menor Keyler Satiango no es su hijo, no ha alusión ni a la fecha de dicho rumor, ni la persona que lo comento; ni siquiera encaro a la madre del menor señora Erika Tatiana Romero, para verificar la información o confrontar el supuesto rumor

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, el menor KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO, es hijo de los señores ERIKA TATIANA ROMERO y JOSE VALENTIN PARADA; pues la madre del menor solo tuvo relaciones sexuales con José Valentín; si bien es cierto se aporta un documento referido prueba de ADN, el mismo se torna totalmente ilegible, no se puede leer ni una sola palabra de la segunda hoja de la prueba, por lo cual se tacha de falsa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial a que se declare que el menor KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO no es hijo del demandante, pues como se dijo en la contestación de los hechos el menor es hijo de JOSE VALENTIN PARADA.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.



La señora ERIKA TATIANA ROMERO, en desarrollo de sus actos, se desempeñó dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las decisiones son productos del estudio adecuado llevado a cabo por personas con idoneidad y suficiente experiencia en este tipo de asuntos.

Es importante resaltar que la buena fe en las actuaciones desplegadas surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil.

“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenece a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “de ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda el reconocimiento de los hechos y pretensiones alegados por la parte demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con su prueba durante la vista pública, por el fenómeno de la prescripción conforme lo establece el artículo 216 del Código Civil, por lo cual solicito desde ya al Señor Juez que de encontrarse prescritos los derechos aquí reclamados se declare probada la presente excepción. Conforme al citado artículo podrán impugnar la paternidad el conyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, tiempo ampliamente superado en el presente asunto, pues su hijo (Keyler Santiago) tiene ocho (8) años de edad, no menciona ni refiere en los hechos el supuesto día y la forma como se entero de no ser el padre del menor.

Tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que la impugnación de paternidad expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica. Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

De acuerdo al artículo 219 del código civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad. Igual término existe cuando se trata de la

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres. Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente: «Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

En sentencia C – 807 DE 2002 de la Corte Constitucional: El legislador obligó al juez a decretar la prueba, que en el estado actual de la ciencia, es definitiva para que el niño pueda saber con exactitud quienes son sus padres y esta prueba y su práctica no puede estar inicialmente condicionada a que el presunto padre o madre aporte recursos económicos para su práctica, ya que se dejaría el interés superior del niño constitucionalmente protegido y prevalente a merced de la voluntad del presunto progenitor. La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada, aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN, es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quien paga y quien no paga la prueba. La Corte deja claramente establecido que la primera prueba se asume en su costo, inicialmente por el Estado, y éste la práctica, aunque el presunto padre tenga recursos económicos y se niegue a pagar lo que le corresponda. De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre. Esto sin perjuicio de que el Estado con posterioridad recupere lo gastado cuando resulte condenado el progenitor renuente o el que demandó a quien no era progenitor y deban reembolsarle los gastos.

INVESTIGACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD-Finalidad de práctica de prueba de ADN como obligatoria y única/PROCESO DE FILIACION-Finalidad de práctica de prueba de ADN como obligatoria y única



La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%.

PRUEBA DE OFICIO-Costas procesales/**PRUEBA DE OFICIO**-Asunción por mitad por cada una de las partes

PRUEBA DE OFICIO-Renuencia al pago por una de las partes no impide práctica ni valoración

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del menor KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO.
2. Historia Clínica del menor KEYLER SANTIAGO PARADA MORENO.
3. Acta de conciliación del 26 de octubre de 2021 adelantada ante el ICBF.
4. Certificado de estudio en el Instituto Superior de Educación Rural ISER.
5. Acto administrativo reconocimiento de sustitución pensional.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete interrogatorio parte a JOSE VALENTIN PARADA para que absuelva las preguntas que personalmente le formulare.

DE OFICIO A PETICION DE PARTE:

De acuerdo a la condición económica de la señora ERIKA TATIANA ROMERO, quien es estudiante del programa de Tecnología en Gestión y Construcción de Obras Civiles en el Instituto Superior de Educación Rural – ISER, quien no tiene trabajo, su sustento y del menor Keyler Santiago provienen de una sustitución pensional que recibe de Colpensiones por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, y de la condición especial del menor KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO, ruego al despacho se ordene la practica de la prueba ADN ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de establecer genéticamente el parentesco entre el menor y el demandante. Dada su condición económica se ampare en pobreza a la demandada según reza el artículo 151 del C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar, los documentos referidos en el acápite de pruebas y el poder conferido a mi favor.

CARLOS ROZO

ABOGADO
Universidad de Pamplona



NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación las recibiré en la carrera 7 # 4-77 al lado de la Iglesia Santo Domingo de la ciudad de Pamplona, correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO

C.C. 1.094.244.443 de Pamplona

T.P. 236.942 del C.S.J.

CARLOS ROZO

ABOGADO
Universidad de Pamplona
Consultoría jurídica



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, Norte de Santander.

Asunto. Poder.

ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.285.303 de Pamplona, actuando también como representante legal de menor **KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO** RC 1094.275.526, mi correo electrónico tvillamizar894@gmail.com, por medio del presente manifiesto a usted respetuosamente, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO**, también mayor de edad, vecino del Municipio de Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.244.443 de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 236.942del C.S.J., correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com, para que en representación y en mi nombre conteste y lleve hasta su terminación **PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** iniciado por el señor **JOSE VALETIN PARADA JAIMES** y que cursa en este despacho, bajo radicado 2022-00137-00.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, notificarse, comparecer en todas las actuaciones judiciales del proceso, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar recursos, recibir y en general actué como abogado defensor conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.

Así mismo declaro con la presente mi responsabilidad respecto de la legalidad de todos y cada uno de los documentos que aporte a mi apoderado para efecto de la solicitud enunciada.

El presente poder **DEROGA Y REVOCA**, cualquier otro poder por mí otorgado para los mismos fines y relevo en costas a mí apoderado.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial, para los efectos y fines indicados.

Atentamente,

Tatiana Romero

ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR

C.C. 1.094.285.303 de Pamplona

Acepto,

Carlos Albeiro Rozo Guerrero
CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO

C.C. 1.094.244.443 de Pamplona

T.P. 236.942 del C.S.J.

Carrera 7 # 4-77 barrio Santo Domingo

3203661118

Abogado.carlos18@gmail.com

car_g_18@hotmail.com



Instituto Superior de
Educación Rural **ISER**
Vigilado MinEduación

Calle 8 # 8 - 155 Barrio Chapinero - Pamplona, N/S
iserpam@iser.edu.co
+57 (7) 568 25 97



302- 093

Pamplona, 9 de junio de 2021

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE ADMISIONES, REGISTRO Y
CONTROL ACADEMICO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL
DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**

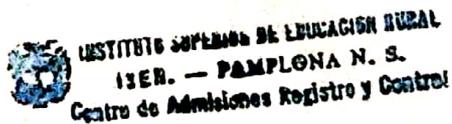
CERTIFICA:

Que **ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1094285303 Expedida en Pamplona (Norte de Santander), se encuentra cursando en nuestra Institución el **CUARTO (IV) semestre académico de SEIS (VI) del programa TECNOLOGIA EN GESTION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES**, nivel Tecnológico, modalidad presencial, con una intensidad horaria semanal de 20 horas, calendario a, Jornada Diurna en el primer periodo académico de 2021. Inicio de semestre 2 de marzo y finalización del semestre 23 de julio.

Que el Instituto Superior de Educación Rural – ISER fue aprobado mediante Resolución N° 2365 del 18 de septiembre de 1956 del Ministerio de Educación Nacional. NIT: 890.501.578-4.

Se expide a solicitud de la interesada.

Nubia Yanneth Molina Perez
NUBIA YANNETH MOLINA PEREZ



Transcriptor: Johanna López

Estudiante: Román Vilamizar Erika Tallana

Desde: 27/08/2022 - Hasta: 28/08/2022

| Lunes (Ago 22) | Martes (Ago 23) | Miércoles (Ago 24) | Jueves (Ago 25) | Viernes (Ago 26) | Sábado (Ago 27) | Domingo (Ago 28) |
|--|---|--------------------|--|------------------|--|------------------|
| Horario: 4:00PM - 6:00PM Sede : Aula INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER - BLOQUE ID-101_SALON Asignatura: REDACCION DE TEXTO Curso: REDACCION DE TEXTO GRUPO A Docente: Evelyn | Horario: 10:00PM - 1:00PM Sede : Aula INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER - BLOQUE ID-101_SALON Asignatura: CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SISMORESISTENTES Curso: 4 GRUPO A Docente: Fabra Vilamizar | | Horario: 2:00PM - 4:00PM Sede : Aula INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER - BLOQUE ID-101_SALON Asignatura: CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SISMORESISTENTES Curso: 4 GRUPO A Docente: Fabra Vilamizar | | Horario: 09:00AM - 12:00PM Sede : Aula 50 de 1er Asignatura: JUEGOS TRADICIONALES Curso: JUEGOS TRADICIONALES GRUPO B Docente: Sin definir | |
| | Horario: 4:00PM - 6:00PM Sede : Aula INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER - BLOQUE ID-101_SALON Asignatura: RESIDENCIA DE COBAS Curso: 5 GRUPO B Docente: Fabra Vilamizar | | Horario: 4:00PM - 6:00PM Sede : Aula INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER - BLOQUE ID-101_SALON Asignatura: DISEÑO DE TRANSITO Y TRANSITO Curso: 5 GRUPO B Docente: Ysael Viquez | | | |



PROCESO
PROTECCIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión 1

Página 1 de 3

ACTA DE CONCILIACIÓN

HISTORIA DE ATENCIÓN N° 1094275526
SIM 27215673
REGIONAL: NORTE DE SANTANDER.
MUNICIPIO: PAMPLONA.

En Pamplona a los 26 días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 4:00 PM se hicieron presentes ante la Autoridad Administrativa Defensora de Familia ANDREA CAROLINA GARZÓN SEVERICHE previa citación, los señores ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR identificada CC 1.094.285.303 de Pamplona y JOSE VALENTIN PARADA JAIMES identificado con CC 1.094.273.416 de Pamplona, con el objeto de conciliar sobre la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA en favor de KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO de 8 años, constituidos en audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: La señora ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR identificada CC 1.094.285.303 de Pamplona solicita se cite al señor JOSE VALENTIN PARADA JAIMES identificado con CC 1.094.273.416 de Pamplona, con el objeto de conciliar sobre la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA en favor de KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO de 8 años.

Esta Autoridad concede el uso de la palabra a la Citante ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR identificada CC 1.094.285.303 de Pamplona: quiero que el me ayude con lo económico, hicimos un sondeo de más o menos cuanto gasta el niño y se van seiscientos mil pesos (\$600.000.00), entonces que el me ayude con trescientos mil pesos (\$300.000.00) que seria la mitad, que me ayude con el cuidado del niño dos veces por semana cada quince días y las custodia para mí.

Esta Autoridad concede el uso de la palabra al Citado JOSE VALENTIN PARADA JAIMES identificado con CC 1.094.273.416 de Pamplona: estoy de acuerdo con todo menos con la cuota de alimentos, podría dar ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), porque yo no gano ni un mínimo.

La Autoridad Administrativa Defensor de Familia, exhorta a las partes a que lleguen a un acuerdo que sea beneficioso para los dos, ya que, si esto no sucede la Defensora de Familia procederá a fijar provisionalmente una cuota de alimentos en favor del menor.

ACUERDO

HAY ACUERDO SOBRE:

ALIMENTOS: Las partes acuerdan una cuota de alimentos de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), la cual se deberá pagar los 5 últimos días del mes, empezando el mes noviembre. La cuota aumentará de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Se consignará en el municipio de Pamplona en la cuenta de ahorro a la mano de

Antes de Imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO
PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

F46.P1.P

30/09/2011

Versión 1

Página 2 de 3

Bancolombia N°03142001834 de la cual es titular la señora ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR en la ciudad de Pamplona.

CUOTA EXTRA: JUNIO por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) para una muda de ropa. **DICIEMBRE** por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) para una muda de ropa.

CUSTODIA: La ejercerá la señora ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR identificada CC 1.094.285.303 de Pamplona.

VISITAS: Las visitas se realizarán cada un sábado y domingo cada 15 días.

SALUD: Cada padre deberá pagar el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS.

EDUCACIÓN: Cada padre deberá pagar el 50% de los gastos de matrícula, uniformes, libros y mensualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior la suscrita Defensora de Familia en uso de las funciones consagradas en la ley 1098 del 08 de noviembre del año 2006 Art 82 No 8, 9 y 13 y siguientes, resuelve:

AUTO

PRIMERO: Dar por **CONCILIADO** el acuerdo de los señores ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR identificada CC 1.094.285.303 de Pamplona y JOSÉ VALENTIN PARADA JAIMES identificado con CC 1.094.273.416 de Pamplona, con el objeto de conciliar sobre la **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA** en favor de KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO de 8 años

SEGUNDO: ALIMENTOS: Las partes acuerdan una cuota de alimentos de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), la cual se deberá pagar los 5 últimos días del mes, empezando el mes noviembre. La cuota aumentará de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Se consignará en el municipio de Pamplona en la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia N°03142001834 de la cual es titular la señora ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR en la ciudad de Pamplona.

TERCERO: CUOTA EXTRA: JUNIO por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) para una muda de ropa. **DICIEMBRE** por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) para una muda de ropa.

CUARTO: CUSTODIA: La ejercerá la señora ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR identificada CC 1.094.285.303 de Pamplona.

QUINTO: VISITAS: Las visitas se realizarán cada un sábado y domingo cada 15 días.

SEXTO: SALUD: Cada padre deberá pagar el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS.

SÉPTIMO: EDUCACIÓN: Cada padre deberá pagar el 50% de los gastos de matrícula, uniformes, libros y mensualidad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

OCTAVO: Adviértase al señor JOSE VALENTIN PARADA JAIMES identificado con CC 1.094.273.416 de Pamplona, que el incumplimiento en el pago a la cuota de alimentos, aquí señalada lo hará incurrir en el delito de inasistencia alimentaria de que trata el Art. 233 del Código Penal y podrá ser denunciado por tal hecho ante autoridad competente o entablar una acción civil en su contra y será reportada.

NOVENO: Adviértase a los señores ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR identificada CC 1.094.285.303 de Pamplona y JOSE VALENTIN PARADA JAIMES identificado con CC 1.094.273.416 de Pamplona, que el incumplimiento en el régimen de visitas aquí señaladas lo hará incurrir en el **DELITO DE EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA** de que trata el Código Penal y podrá ser denunciado por tal hecho ante autoridad competente.

DÉCIMO: La presente acta es primera copia y presta mérito ejecutivo y una vez notificada, queda debidamente ejecutoriada y se podrá en caso de incumplimiento, exigir su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o Fiscalía conforme a las competencias señaladas en la Ley.

Se aprueba lo aquí conciliado, con la firma puesta en el presente documento por parte de la Autoridad Administrativa.

Tatiana Romero
ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR
CC 1.094.285.303 de Pamplona

Jose Parada
JOSE VALENTIN PARADA JAIMES
CC 1.094.273.416 de Pamplona

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ANDREA CAROLINA GARZÓN SEVERICHE
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL PAMPLONA**

Comentario:

De acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

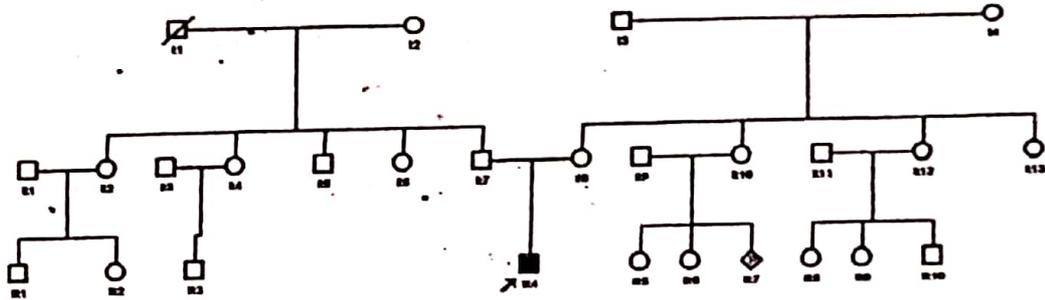
Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



Dr. Gustavo A. Contreras G.
Médico Genetista
Especialista en Bioética
Universidad de Los Andes-Venezuela
Pontificia Universidad Javeriana-Colombia



Examen Físico: Peso: 4,7 Kg. (<5) Talla: 60 cm. (<5) PC: 39 cm (-2DS-50 Corregido para la talla) DICI: 2,7 cm. (75) DIP:? DICE: 6,8 cm. (3-25)

Condiciones estables, baja talla proporcionada, normocefalo (PC corregido para la talla), Ojos: estrabismo convergente, entropión. Pabellones auriculares normoimplantados, con hipoplasia del cartílago, nariz base nasal ancha. Boca: paladar indemne, aumento de pliegues nasolabiales. Cuello sin lesiones. Tórax simétrico, cardiopulmonar murmullo vesicular audible en ambos campos pulmonares sin agregados, ruidos cardíacos rítmicos sin soplo. Abdomen: blando sin megalias, con diastasis de rectos. Genitales masculinos normoconfigurados. Extremidades: simétricas, con sobreposición de dedos de pies. Neurológico: no hay seguimiento visual, fuerza muscular conservada, pobre sosten cefalico

IDX: 1.- Retardo global del desarrollo. 2.- Cardiopatía: CIA tipo OS. 3.- Anomalías menores asociadas

Comentario:

Paciente sin antecedentes familiares, padres jóvenes, no consanguinidad parental. Presenta varias anomalías asociadas a retardo global del desarrollo, tiene características faciales peculiares que hacen sospechar de síndrome genético, pero como no cumple con criterios específicos para algunos, se debe iniciar protocolo de estudio. En vista del retardo psicomotor debe ser valorado por Neuropediatría

SS: Cariotipo bandeado G de alta resolución, Valoración por Neuropediatría, Potenciales evocados auditivos, Rx de columna cervicotoracolumbosacra AP y lateral, ecografía renal y vías urinarias, cita por Genética con resultados.

Gustavo A. Contreras G.
Médico Genetista
REG. 114716
GUSTAVO CONTRERAS, MD.
Médico Genetista
Especialista en Bioética

Calle 7 número 9E-15 Barrio Coisag.
Cúcuta, Norte de Santander- Colombia.
Teléfono: 5752952 - 3174843825.

HISTORIA CLINICA

Contrato: MEDIMAS CONTRIBUTIVO CONSULTAS

Fecha: Enero 31 de 2018 - Enero 31 de 2018

DATOS DEL USUARIO

| | | | |
|----------------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Nombre y Apellidos : | KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO | Fecha de Nacimiento : | 11/09/2013 |
| Identificación : | 1094275526 | Tipo Doc: RC | Sexo : M Edad : 4Años |
| Dirección: | MUNICIPIO DE PAMPLONA | Teléfono: | 3166050407-5682311 |
| Ocupación : | SIN OCUPACION | Estado Civil : | SOLTERO(A) |
| Tipo de Usuario : | PARTICULAR | Tipo de Afiliación : | BENEFICIARIO |
| Entidad : | PARTICULAR PAMPLONA | Fecha y Hora Aten: | 31/01/2018 - 11:15 |

Motivo: Edad 4 años 4 meses natural y procedente pamplona no escolarizado, madre: latiana romero villamizar edad 18 años natural pamplona ocupacion estudiante, padre: jose parada jaines edad 22 años natural pamplona, no consanguinidad parental, paciente remitido por pediatría

paciente producto de 1 embarazo alto riesgo madre adolescente de 13 años niega maniobras para interrupcion del embarazo, a pesar de ser embarazo no deseado controlado desde 1 trimestre, ecografias N 3 todas normales, curso con infeccion urianria en tercer trimestre requirio hospitalizacion por una semana parto por cesarea por posicion traasversa, a las 39 semanas peso 3200 gramos talla 49 cms, al nacimiento paciente requirio reanimacion por 5 minutos refiere la madre recuperando apgar, fue dado de alta con la madre, madre refiere que a los 3 meses identifió hipotonia y retardo de neurodesarrollo adicionalmente multiples infecciones durante el primer año refiere aproximadamente 9 hospitalizaciones por síntomas respiratorios y 5 por infecciones urinarias, no requirio UCI, del 1 al segundo año presnto 4 infecciones urinarias y 5 neumonias, adicionalmente adicionalmente volvulosintestinal requirio correccion quirugca de urgencia, de los 2 a los 3 años dos infecciones respiratorias y 2 urinarias adicionalmente retardo marcado de neurodesarrollo, niega convulsiones,

paraclincios: no trae todos los estudios realizados solo trae ecografía de vias urinarias normales refiere que toman carotipo no trae reporte

Antecedentes: prenatales paciente producto de 1 embarazo alto riesgo madre adolescente de 13 años niega maniobras para interrupcion del embarazo, a pesar de ser embarazo no deseado controlado desde 1 trimestre, ecografias N 3 todas normales, curso con infeccion urianria en tercer trimestre requirio hospitalizacion por una semana parto por cesarea por posicion trasversa, a las 39 semanas peso 3200 gramos talla 49 cms, al nacimiento paciente requirio reanimacion por 5 minutos refiere la madre recuperando apgar, fue dado de alta con la madre, patológicos: multiples hospitalizaciones infecciones respiratorias e infecciones urinarias mas de 15 durante la vida, reflujo gatroesofagico, retardo global del neurodesarrollo Quirugicos: volvulos hernia umbilical T/A: gentamicina y canela farmacologicos: niega DSM: sosten cefalico 10 meses, sedestacion independiente 18 meses, rolados a los 2 años, gateo no, blupedestacion con apoyo 3 años, marcha con apoyo desde los 3 años, aun no control de esfinteres lenguaje bislabos desde los 2 años y medio en el momento menos de 5 palabras familiares: no consanguinidad parental, niega de importancia

Examen General TA 80/40 FC 90 FR: 20 T: 36.5° PESO: 13.4 Kg TALLA 0.95 IMC 14.8500003814097
Paciente en buen estado general hidratado alerta, paciente normocefalo con pc 47.5 cms frente amplia, facies redondeadas, pliegue epicantico endotropia importante, pabellones auriculares normoimplantados, lobulos prominentes, punta nasal ancha narinas antevertidas, filtrum largo, paladar muy alto en cupula, microretrognatia, cuello corto implantacion baja de pelo, torax con hipertelorismomomario, no soplos bien ventilados campos pulmonares abdomen cicatriz en linea media, no masas palpables, G/U criptorquidea, extremidades simétricas, hiperlaxitud ligamentaria, neurologico: paciente con hipotonia de predominio troncular no lenguaje verbal, hace seguimiento visual RMT simétricos babinaki negalivo

[Stamp: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS]

[Signature]
Dra. Johanna Carolina Acosta Guio
Especialista en Genética Médica
RM. 52 693 593

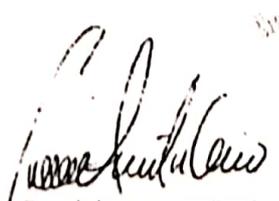
Atendido por JOHANNA CAROLINA ACOSTA GUIO

Registro Profesional: 52693593

Diagnóstico: F189 OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL C

Impresión Diagnóstica: paciente con diagnóstico de hipotonía congénita, marcado retardo de neurodesarrollo, estrabismo y múltiples anomalías menores, se explica a la madre importancia de evaluar todos los parámetros realizados anteriormente; adicionalmente se explica que por genética ante alta sospecha de síndrome genómico se amplió estudio, se da por lo tanto orden de valoración por neuropediatría, fisiatría, potenciales auditivos, resonancia cerebral, estudio molecular ARRAY CGH de alta resolución, control con resultados.

Tratamiento:


Dra. Johanna Carolina Acosta Guio
Especialista en Genética Médica
RM. 52.693.593

Atendido por JOHANNA CAROLINA ACOSTA GUIO

Registro Profesional: 52693593

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_5253337

SUB 164650
21 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la Afiliada señora **VILLAMIZAR GALLARDO MARIA JOSEFINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 60.253.235, ocurrido el **24 de mayo de 2021**, se presentaron las siguientes personas a reclamar la Pensión de Sobrevivientes:

ROMERO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.340, con fecha de nacimiento 13 de junio de 1949, en calidad de Cónyuge y **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.285.303, con fecha de nacimiento 2 de octubre de 1999, en calidad de Hija Mayor Estudios, el 10 de junio de 2021 con radicado No. 2021_6635596, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud
- Registro civil de defunción
- Registro civil de nacimiento del beneficiario
- Copia documento de identidad del beneficiario
- Certificado de estudio
- Declaración extraprocesal
- Edicto

Que mediante la Resolución **SUB 193359 del 18 de agosto de 2021**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el el pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **VILLAMIZAR GALLARDO MARIA JOSEFINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 60.253.235, a partir del **24 de mayo de 2021** y en una cuantía inicial de \$ **908,526.00** equivalente al 100% a los siguientes beneficiarios:

- **ROMERO ANTONIO** ya identificado, en calidad de cónyuge con un porcentaje de 50.00%, la pensión reconocida es de carácter vitalicio por un valor de \$

454,263.00 y girando un retroactivo a la citada beneficiaria por el monto de \$ 1.351.784.00.

- **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA** ya identificada, en calidad de Hija Mayor Estudios con un porcentaje de 50.00%, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 01 de octubre de 2024, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, por un valor de \$ 454,263.00 y girando un retroactivo a la citada beneficiaria por el monto de \$ 933.221.00, que corresponde a partir del 24 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 y se dejó la prestación en SUSPENSO a partir del 01 de agosto de 2021 hasta tanto acreditara los certificados de estudio del segundo periodo académico del año 2021.

Que la Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021, se notificó por aviso a la beneficiaria el día 23 de septiembre de 2021, y la señora **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.285.303, en calidad de Hija Mayor Estudios, en escrito presentado bajo el radicado No. 2022_5253337 el día 27 de abril de 2022, interpuso Recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"Allegue los certificados de escolaridad los cuales fueron direccionados al área de nómina con los respectivos formularios; sin embargo, el día de hoy se me informa que de ser el área de reconocimiento quien debe emitir orden para mi reactivación del 50.00% de la Pensión de Sobrevivientes a través de los formularios de prestaciones económicas."

CONSIDERACIONES

Que a efectos de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se procede al estudio de las normas aplicables y los documentos obrantes en el expediente, encontrando que el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Que al haberse notificado por AVISO de la Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021, el día 23 de septiembre de 2021 a la joven **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, contaba con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la citada notificación para interponer los recursos indicados en

SUB 164650
21 JUN 2022

la norma transcrita, es decir, que a partir del 27 de septiembre de 2021 y hasta el 08 de octubre de 2021, tenía oportunidad para interponer los recursos.

De lo anterior se le hizo mención en el Acto Administrativo impugnado Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021, en el Artículo Cuarto de la parte resolutive, en el que se indicó lo siguiente:

"...ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al señor ANTONIO ROMERO y a la joven ERIKATATIANA ROMERO VILLAMIZAR, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A...."

No obstante lo anterior, la joven ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA, solo interpuso el Recurso de Reposición, hasta el día 27 de abril de 2022, fecha para la cual ya había expirado el plazo previsto por la norma en cita para impugnar el Acto Administrativo atacado.

Que al no haber sido presentado el Recurso de Reposición dentro del término legal otorgado para el efecto, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

Que de acuerdo con lo anterior, y por corresponder a un Derecho Fundamental esta entidad procede a realizar el estudio de la reactivación del 50.00% de la Pensión de Sobrevivientes dejado en SUSPENSO y por tal razón es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la causante falleció el 24 de mayo de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que la fallecida prestó los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20140801 | 20140821 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20140901 | 20141231 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20150101 | 20150731 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20150801 | 20150831 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20150901 | 20151231 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20160101 | 20161130 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20161201 | 20161231 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20170101 | 20170228 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20170301 | 20171231 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20180101 | 20181231 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20190101 | 20191231 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20200101 | 20201231 | TIEMPO SERVICIO |
| 154 ASOCIACION DE PADRES DE FA | 20210101 | 20210531 | TIEMPO SERVICIO |

Que conforme lo anterior, la fallecida acreditó un total de 2,445 días laborados, correspondientes a 349 semanas.

SUB 164650
21 JUN 2022

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

SUB 164650
21 JUN 2022

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o mis años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $849,245 \times 45.00\% = \$382,160$

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 908,526 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE).

SUB 164650
21 JUN 2022

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

| Nombre | Fecha Status | Fecha Efectividad | VALOR IBL 1 | VALOR IBL 2 | Mejor IBL | % IBL | Valor Pensión Mensual | Aceptada |
|---|-----------------------|-----------------------|-------------|-------------|-----------|-------|-----------------------|----------|
| PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003 | DE 24 de mayo de 2021 | de 24 de mayo de 2021 | 849,245.00 | 0.00 | 1 | 45.00 | 908,526.00 | SI |

Que se evidencia investigación administrativa que indica lo siguiente:

(...) SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Erika Tatiana Romero Villamizar, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en el Instituto Superior de Educación Rular ISER, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora Erika Tatiana Romero Villamizar, quien es estudiante del programa Tecnología en Gestión y Construcción de Obras Civiles, cursando cuarto semestre, durante el primer periodo académico del año 2021, comprendido entre el 02 de marzo y el 23 de julio de 2021, con una intensidad horaria registrada de 20 horas semanales. Por lo tanto, se acredita. (...)

Que de conformidad con lo anterior, mediante la Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el el pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VILLAMIZAR GALLARDO MARIA JOSEFINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 60.253.235, a partir del 24 de mayo de 2021 y en una cuantía inicial de \$ 908,526.00 equivalente al 100% a los siguientes beneficiarios:

- **ROMERO ANTONIO** ya identificado, en calidad de cónyuge con un porcentaje de 50.00%, la pensión reconocida es de carácter vitalicio por un valor de \$ 454,263.00 y girando un retroactivo a la citada beneficiaria por el monto de \$ 1.351.784.00.
- **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA** ya identificada, en calidad de Hija Mayor Estudios con un porcentaje de 50.00%, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 01 de octubre de 2024, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, por un valor de \$ 454,263.00 y girando un retroactivo a la citada beneficiaria por el monto de \$ 933.221.00, que corresponde a partir del 24 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 y se dejó la prestación en SUSPENSO a partir

SUB 164650
21 JUN 2022

del 01 de agosto de 2021 hasta tanto acreditara los certificados de estudio del segundo periodo académico del año 2021.

Que para determinar el derecho de la joven **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.285.303, en calidad de Hija Mayor Estudios, se tuvo en cuenta los siguientes documentos:

- Documento de identidad de la solicitante
- Certificados de Escolaridad original para los hijos solicitantes con edades entre los 18 y 25 años, expedido por la Institución Educativa
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante, expedición no mayor a 3 meses
- Manifestación escrita de incapacidad para laborar en razón de los estudios
- Formato declaración de no pensión

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal, mediante Concepto BZ_2015_5672865, se pronunció en el literal C) respecto a la Investigación Administrativa en trámites de reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, en los siguientes términos;

C. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

1. Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
2. 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
3. Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

SUB 164650
21 JUN 2022

En ese orden de ideas, salvo las situaciones aquí señaladas y de acuerdo con las reglas que deben acreditar los diferentes solicitantes descritas en el literal b., si los medios de prueba aportados individualmente por cada uno de los solicitantes, permiten evidenciar su relación y/o parentesco con el causante y los extremos de la convivencia con el mismo, de tal forma que se pueda tomar una decisión en derecho frente a quien debe ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y el porcentaje en el cual se debe conceder la misma para cada uno de los solicitantes o quien haya acreditado su derecho, NO habrá lugar a someter el caso a investigación administrativa.

Que de acuerdo con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES decide realizar Investigación Administrativa para determinar si la peticionaria **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.285.303, en calidad de Hija Mayor Estudios si dependía económicamente de la afillada fallecida y validar los certificados de escolaridad allegados, a lo que está concluyó:

PRIMERO PERIODO ACADEMICO AÑO 2021

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Erika Tatiana Romero Villamizar, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en el Instituto Superior de Educación Rular ISER, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora Erika Tatiana Romero Villamizar, quien es estudiante del programa Tecnología en Gestión y Construcción de Obras Civiles, cursando cuarto semestre, durante el primer periodo académico del año 2021, comprendido entre el 02 de marzo y el 23 de julio de 2021.

SEGUNDO PERIODO ACADEMICO AÑO 2021

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Erika Tatiana Romero Villamizar, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en el Centro Técnico de Formación Colombiano - CENTEFOC, NIT 900810331-3, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud la señora Erika Tatiana Romero Villamizar, estudiante del programa técnico laboral por competencias en operación de maquinaria pesada, cursando primer semestre, comprendido entre el 21 de noviembre y el 21 de febrero del 2022, con una intensidad horaria registrada de 240 horas semestrales. Se confirmó que cumple con el mínimo de horas requeridas en la Ley 1574 de 2012, para los estudiantes de la educación para el trabajo y desarrollo humano. Por lo tanto, se acredita.

PRIMERO PERIODO ACADEMICO AÑO 2022

SUB 164650
21 JUN 2022

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Erika Tatiana Romero Villamizar, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en el Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona Norte de Santander - ISER, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora Erika Tatiana Romero Villamizar, estudiante del programa de tecnología en gestión y construcción de obras civiles, cursando quinto semestre, en el primer periodo académico del año 2022, comprendido entre 01 de marzo y el 11 de julio del 2022, con una intensidad horaria registrada de 20 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.

Que teniendo en cuenta que las Investigaciones Administrativas, el registro civil de nacimiento, los Certificados de Escolaridad y la manifestación de dependencia económica, se indica que la joven **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.285.303 es hija de la afiliada fallecida **VILLAMIZAR GALLARDO MARIA JOSEFINA**, lo que se puede validar en los documentos anexos en el expediente pensional, se establece que la peticionaria en mención cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, por lo cual se acepta la solicitud realizada mediante Radicado No. 2022_5253337.

Que toda vez que con la **Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021** se dejó en SUSPENSO el 50.00% de la mesada pensional a partir del **01 de agosto de 2021** por posible derecho de la beneficiaria Hija Mayor Estudios **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA** ya identificada, se procederá a pagar a favor del citado Hijo Mayor Estudios el retroactivo que corresponde desde el **01 de agosto de 2021** (fecha desde la que se dejó en SUSPENSO el 50.00% de la prestación) hasta al **30 de junio de 2022** (fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que: Tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes la siguiente solicitante: **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.285.303, en calidad de Hija Mayor Estudios del Causante, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 01 de octubre de 2024, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Que de acuerdo a lo anterior se procederá a levantar el 50.00% de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la joven **ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.285.303, en calidad de Hija Mayor Estudios de la Causante.

Que se procederá a informar a la DIRECCIÓN DE NÓMINA para que se continúe pagando la Pensión de Sobrevivientes que le fue reconocida con la **Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021** con un porcentaje de 50.00% a favor del señor **ROMERO ANTONIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

SUB 164650
21 JUN 2022

13.347.340 en calidad de cónyuge, la pensión reconocida es de Carácter vitalicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR el SUSPENSO del 50.00% de la Pensión de Sobrevivientes a ROMERO VILLAMIZAR ERIKA TATIANA ya identificada, en calidad de Hija Mayor Estudios, dejado mediante la Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021, a partir del 24 de mayo de 2021 con efectos fiscales desde el 01 de agosto de 2021 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 50.00% - 2021 = \$ 454,263.00

Valor mesada 50.00% - 2022 = \$ 500,000.00

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-------------------------|-----------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | \$ 5,271,315.00 |
| Mesadas Adicionales | \$ 454,263.00 |
| Descuentos en Salud | \$ 283,800.00 |
| Valor a Pagar | \$ 5,441,778.00 |

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202207 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de PAMPLONA CR 6 5 71 PAMPLONA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la DIRECCIÓN DE NÓMINA para que se continúe pagando la Pensión de Sobrevivientes que le fue reconocida con la Resolución SUB 193359 del 18 de agosto de 2021 con un porcentaje de 50.00% a favor del señor ROMERO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.340 en calidad de cónyuge, la pensión reconocida es de Carácter vitalicio.

SUB 164650
21 JUN 2022

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la señora ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede Recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

CINDY JANINE CARDENAS GOMEZ

PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-207-502,2